

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Coristanco don Ramon Fojo Conde, cura párroco de San Lorenzo de Agualada, licencia para cerrar con muro una tierra baldía llamada Feria de junto al Castro, de siete ferrados de cabida, contigua á la casa que habitaba, aquella corporacion accedió á la solicitud, previos los oportunos informes, en atencion á que el terreno que se pretendia cercar era parte de los montes, cuyo dominio útil gozaban los vecinos del pueblo, correspondiendo el directo al marqués de Camarasa, y á que el cerramiento no impedía el uso de dos sendas que antes existian por aquella tierra, y habian tomado otra direccion mas ventajosa.

Que José Antonio Conde, vecino de San Lorenzo de Agualada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres de paso que decia tener sobre la Feria de junto al Castro, de cuyos derechos le habian despojado Pedro Diaz, Francisco Facal y otros convecinos suyos, cerrando con muro el espresado terreno:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Coristano, y citando en su apoyo la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que don Ramon Fojoño habia sido parte en el interdicto; en que no constaba al Juzgado que hubiese acuerdo del Ayuntamiento sobre el asunto, en cuyo caso únicamente tendria aplicacion la Real orden citada por

el Gobernador, y en que no era legitimo el acuerdo de que se trataba:

Que insistiendo aquella Autoridad en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su número 5.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encargaba á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas, y á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales de la instruccion de los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun:

Considerando:

1.º Que no refiriéndose á una servidumbre privada, sino á una senda pública abandonada, el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco que permitió el cerramiento de un terreno de uso comun, estaba dentro de las atribuciones que le confía la Real orden de 17 de mayo de 1838;

2.º Que la ejecucion de tal acuerdo fué el acto que dió motivo al interdicto, y por lo tanto este contraria una providencia legitima de la Administracion, la cual puede ser revocable por las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, pero no por la Autoridad judicial en la via del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V., referente á si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta, con motivo de los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales, dicha corporacion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

Se ha remitido á informe del Consejo por la Direccion general del ramo en 26 de noviembre último la consulta hecha por el Subgobernador de Menorca acerca de si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta á los cargamentos que los ocupan algun tiempo por circunstancias especiales.

Segun resulta, hay en la Isleta del mencionado lazareto unos almacenes que, ocupados por cargamentos en casos de averias ó siniestros, devengaban 18 reales diarios como derechos de alquiler; disposicion que fué aprobada por la suprimida Junta de Sanidad. Mas como el artículo 47 de la ley vigente previene que no se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á la misma, se ofrece la duda de si podran reclamarse los referidos de almacen al bergantin-goleta español San Jorge, Capitan Francisco Greco, que ha hecho cuarentena y los ha ocupado para no esponderse á perder el cargamento y evitar los enormes gastos que le originaria conducirlos desde el lazareto á la poblacion hasta poner la nave en estado de navegar.

En su virtud: Visto el art. 47 y la tarifa de la ley de 28 de noviembre de 1855:

Visto el art. 16 de la instruccion de 9 de noviembre de 1858;

Y considerando que el espíritu y tendencia de las disposiciones sanitarias, es la de evitar al comercio todo dispendio cuya necesidad no sea ostensible y justificada,

La Seccion es de parecer que si el Consejo lo tiene á bien, puede consultarse al Gobierno que á los Capitanes, patronos ó consignatarios de los buques no se les exija nada en concepto de alquiler de los almacenes de auxilio de la Isleta del lazareto de Mahon; pero si terminada la cuarentena y tres dias mas para los que necesitan reparar averias ó siniestros, continuaran utilizando dichos almacenes, se les exigirá por cada uno de los esce-

dentes los 10 rs. diarios que era costumbre exigir.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido disponer además que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subgobernador de Menorca.

Negociado 2.º.—Sanidad.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la gestion producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorizacion para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignacion particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestion que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensacion al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermadas las atribuciones que en su dia se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya tambien porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado accion fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es menos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se ha dignado resolver:

1.º Que interin no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no se halle en situacion de sostener nuevas cargas, perciban la compensacion determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporacion para elevar á la Autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policia sanitaria, está consignado en el artículo 25 del mismo.

Y 4.º Que puedan acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de Su Magestad que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperacion á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensacion asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: El Ministro de Marina me dice en 1.º del corriente mes lo que sigue:

«A consecuencia de reclamaciones de varios armadores de la Coruña, que consideraban sus intereses lastimados con que al terminar el volumen del espacio disponible en los sollados de los buques para el trasporte de pasajeros se aplicase la regla general usada para el arqueo de las bodegas; y teniendo en cuenta que efectivamente el espacio de dichos sollados es bastante regular, y su forma se presta á mostrar con facilidad el volumen geométrico que comprende, se resolvió en Real orden de 16 de diciembre de 1862 que el arqueo para sollados donde hubieran de acomodarse pasajeros se verificara en lo sucesivo dividiendo el sollado en cinco partes iguales, sumando las mangas que resultaran en las cuatro puntas de division con los que se hallaran en los extremos del branque y codaste, multiplicando la quinta parte de esta suma por la eslora y puntal, y dividiendo el producto por 70,19, tomadas todas estas dimensiones á la mitad de la altura del puntal parcial del sollado. Ciertamente que para hacer esta fórmula mas exacta debiera tomarse la semisuma de las mangas del codaste y roda en vez de la suma; pero considerando que esto no podria afectar al resultado en una cantidad apreciable, se prefirió conservar la suma para simplificar los cálculos. Desde el momento en que el sollado de un buque se halle terminado por dos mamparos, y no por la roda y el codaste, no puede ya tomarse la suma de las mangas extremas, ó sea las medidas sobre dichos mamparos, sino la semisuma, pues de lo contrario el resultado seria mucho mayor del que en realidad correspondiera. Así, pues, de los cálculos hechos por el Comandante de Ingenieros del arsenal de la Habana, con objeto de arquear los sollados de la *Cubana*, el uno aplicando literalmente la regla mandada observar por la citada Real orden, y el otro usando la misma con la modificacion indicada; atendido á que los referidos espacios se hallan limitados en dicho buque por mamparos, el que se debe adoptar por mas exacto es el segundo, que da un volumen de 410 toneladas, y otros tantos por consiguiente son los hombres que podia conducir. Es cuanto puede informar este Ministerio á ese del digno cargo de V. E. como resultado de su comunicacion de 13 de julio último, añadiendo á V. E. que para evitar dudas análogas en lo sucesivo el Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y con el objeto de dar á la fórmula en cuestion toda la generalidad de que es susceptible, se ha dignado ordenar que en vez de la suma de las mangas que resulten en los extremos del branque y codaste se emplee siempre la semisuma, conservándose en los demas la fórmula repetida tal como está mandado observar.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos en

ese Gobierno superior civil. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1865.—Seijas.—Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernadores de las provincias marítimas de la Península.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 10 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 7 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente año y terminará en 30 de abril de 1866.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya, advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que se designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condicion siguiente:

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que se suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa

liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas; á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descuento el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato, mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion sétima.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse más, ni retirarse las entregadas, despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... céntos cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 4.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 10 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de marzo de 1865.—J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1076.

En la orden de este Gobierno de 8 del actual, inserta bajo el núm. 827 del *Boletín Oficial* del dia 11 siguiente, se ha padecido la equivocacion material de espresar Torrelaguna en vez de Torrelengua, en cuya iglesia parroquial se

cometió el dia 11 de enero último el robo de alhajas de que se hacia mencion; y en su virtud he dispuesto que se rectifique el error cometido, por medio de la presente aclaracion.

Madrid 21 de marzo de 1865.—
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1077.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán al Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan en Murcia, si ha desaparecido algun sugeto de sus respectivos distritos, antes del 18 de abril del año próximo pasado de 1864, de las señas que se espresan al pie.

Madrid 23 de marzo de 1865.—
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.
Señas.

Bigote y pelo negro; vestido con chaqueta de paño azul; botones grandes de nacar claros; calcetas de algodón blancas; faja de lana negra; camisa blanca marcada con la letra A y número 29; en el cuello una cadenita de metal con una medalla pequeña de la Virgen y San Julian; como de unos treinta años de edad, poco mas ó menos; y en el antebrazo derecho dibujado un pequeño buque con palo y vela latina, por medio de líneas indelebles, en la forma que suelen marcarse los penados en los presidios ó en los buques de guerra.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Archivo.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 del corriente, bajo las cuales se sacan á pública subasta la conduccion de los papeles que, procedentes del Archivo de este Ministerio de Hacienda, deben remitirse al general de Alcalá de Henares.

1.ª El contratista se obliga á conducir á Alcalá de Henares, bien acondicionado, los fardos de papeles que se le entreguen, que en totalidad serán cuatro mil arrobas próximamente, bien sean mas ó menos, conforme los vaya recibiendo del Archivo del Ministerio de Hacienda, el que nunca hará ninguna entrega que baje de cuatrocientas arrobas de peso.

2.ª El contratista recibirá los papeles en fardos de estera bien cosidos, numerados y sellados, siendo de su cuenta sacarlos del lugar en que se hallen en el Archivo del Ministerio.

3.ª El contratista verificará el peso de cada fardo bajo la intervencion de la persona que se delegue para ello y el recibo que aquel facilite con el V.º B.º del delegado, será el comprobante del número de arrobas que contenga cada entrega, y por el cual se verificará el pago luego que el contratista presente en la Contaduría central documento que acredite la buena entrega de los papeles en el Archivo de Alcalá.

4.ª Si la última entrega que hiciere el Archivo del Ministerio, no llega á las cuatrocientas arrobas á que se refiere la condicion 1.ª, se conducirán por el contratista en la misma forma que las demas.

5.ª El dia de la salida de esta corte de cada remesa, se fijará por el Gefe del Archivo del Ministerio de Hacienda, avisando al contratista con ocho dias de anticipacion.

6.ª El pago de las arrobas de peso que, según la forma espresada en la condicion 3.ª, deban ser de abono al contra-

sta, se verificará por la Tesorería central.

7.º El acto de la subasta se celebrará el día 30 de abril próximo, de dos á tres de la tarde en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, situado en la planta baja del edificio que dicho Ministerio ocupa en la calle de Alcalá, ante el Archivero general, Coasesor del Ministerio, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor de Rentas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y si hubiere dos ó mas que sean igualmente ventajosas y que estén conformes con los requisitos prevenidos, se abrirá la puja á la baja únicamente entre ellos durante quince minutos, contados despues de concluir la señalada para admitir proposición; adjudicándose la subasta al mejor postor, luego que recaiga la aprobación superior.

Si en la licitación oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio, previa siempre la aprobación superior, á favor del que la hubiese presentado con prioridad, conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de abril de 1858, á cuyo efecto se numerarán los pliegos segun se vayan entregando.

8.º El precio de cada arroba de peso se fija en un real 25 cént.

9.º Para tomar parte en la subasta se justificará haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 550 reales, que se devolverá á los que no se admitan sus proposiciones; reteniéndose las de aquellos que las presenten mas ventajosas hasta la adjudicación del remate, y despues se conservará solo la de la persona á cuyo favor quede, hasta que haya cumplido con toda exactitud su compromiso.

10.º El contratista recogerá recibos por duplicado, que presentará en el Archivo del Ministerio de Hacienda y en la Contaduría central, de las entregas de papeles que verifique en el general de Alcalá, en los cuales se expresará el estado en que aquellos lleguen, siendo responsable de los deterioros que sufran en cualquier concepto; y recogerá las seras en que se conduzcan los papeles, entregándolas en el Archivo general del Ministerio de Hacienda.

11.º El contratista, en el término de ocho dias siguientes á aquel en que se le hubiese comunicado la aprobación del remate á su favor, otorgará escritura formal y solemne para que se haga efectiva su responsabilidad por cualquier falta en el cumplimiento de este contrato, la que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo al artículo 11 de la ley de Contabilidad, y cuya escritura contendrá la cláusula de renuncia de todo fuero ó privilegio particular, procediéndose desde luego contra la cantidad depositada y bienes del contratista, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Instrucción de 15 de setiembre de 1852, quedando además obligado á satisfacer los gastos del expediente, así como los de la escritura que otorgue.

No cumpliendo el contratista con las condiciones que quedan espresadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Madrid 21 de marzo de 1865.—El Archivero general, Fernando Coll Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para conducir al Archivo general de Alcalá de Henares los papeles que se le entreguen por el del Ministerio de Hacienda, hasta el peso de cuatro mil arrobas próximamente, bien sean mas ó menos, en la forma que se previene, se comprometo á verificar este servicio por el precio de (en letra) cada arroba.

Y para acreditarlo acompaña la carta

de pago de la suma que por garantía se exige en la 9.ª condicion.

Madrid, etc.
Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 del corriente, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de las seras de esparto que se necesitan para verificar una remesa de papeles que el Archivo del Ministerio de Hacienda ha de hacer al general de Alcalá de Henares.

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Archivo del Ministerio de Hacienda 364 seras, iguales al modelo que está de manifiesto en la misma dependencia.

2.ª Las seras han de ser de pleita blanca de esparto, fuerte, y de la llamada naranjera, bien cosidas, con dos asas y su tapa.

3.ª Será de cuenta del contratista el coser las tapas de las seras despues de llenas, atarlas fuertemente con buenas lias y fijarlas el tarjeton que cada sera debe llevar, siendo obligacion suya poner el hilo y lienzo necesario.

4.ª El contratista entregará 50 seras á los ocho dias de aprobarse el remate, y el resto de 25 en 25 segun se vayan necesitando.

5.ª Se devolverán y serán reemplazadas por otras, todas las seras que á juicio del Archivero general no reúnan los requisitos estipulados en la condicion segunda.

6.ª De cada entrega de seras se dará al contratista el correspondiente resguardo, y por ellos, previas las formalidades convenientes, se le abonará su importe por la Tesorería Central.

7.ª El precio de cada sera, con las condiciones marcadas, tapa, cosido, lienzo é hilo, se fija en 10 rs. vn.

8.ª El acto de la subasta se celebrará el dia 30 de abril próximo, de doce á una de la tarde, en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, situado en la planta baja del edificio que dicho Ministerio ocupa en la calle de Alcalá, ante el Archivero general, Coasesor del Ministerio, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor de Rentas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y si hubiese dos ó mas iguales que estén conformes con los requisitos prevenidos, se abrirá la puja á la baja, únicamente entre ellas, durante quince minutos, contados despues de concluir la hora señalada para admitir proposiciones, adjudicándose la subasta al mejor postor, luego que recaiga la aprobación superior.

Si en la licitación oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio, previa siempre la aprobación superior, á favor del que la hubiere presentado con prioridad, conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de abril de 1858, á cuyo efecto se numerarán los pliegos segun se vayan entregando.

9.ª Para tomar parte en ella se necesita: haber consignado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 500 reales, que se devolverán á los que no se admitan sus proposiciones; reteniéndose las de aquellos que las presenten mas ventajosas, hasta la adjudicación del remate; y despues se conservará solo la de la persona á cuyo favor quede, hasta que haya cumplido con toda exactitud su compromiso.

16.º El contratista, en el término de los ocho dias siguientes á aquel en que se le comunique la aprobación del remate á su favor, otorgará escritura formal para que se haga efectiva su responsabilidad por cualquier falta en el cumplimiento de su contrato, la que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo al artículo 11 de la ley de Contabilidad, y cuya escritura contendrá la cláusula de renuncia de todo fuero ó privilegio particular, procediéndose desde luego con-

tra la cantidad depositada y bienes del contratista, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de setiembre de 1852, quedando además obligado á satisfacer los gastos de expediente, así como los de la escritura que otorgue. No cumpliendo el contratista con las condiciones que quedan espresadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Madrid 21 de marzo de 1865.—El Archivero general, Fernando Coll Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones publicado para entregar en el Archivo del Ministerio de Hacienda, acondicionándolas con todas las circunstancias que se espresan, 364 seras de esparto, se obliga á efectuar este servicio por el precio de... (en letra) cada una, y conforme á lo prevenido acompaña la carta de pago de la suma que por garantía se exige en la novena condicion.

Madrid, etc.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL EN LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo en este Tercio varias plazas de guardia sin proveer por no reunir las circunstancias precisas los aspirantes á las mismas, y siendo conveniente el conocimiento de ellas por los que deseen ingresar en el Cuerpo á la vez que las ventajas con que pueden verificarlo, documentos que han de unir á sus solicitudes y haberes y consideraciones á que tienen derecho, se hace público todo ello á continuacion, á fin de evitando dificultades facilitar así á los interesados el medio de entablar sus gestiones para la obtencion de dicha gracia.

Tiene derecho á ingresar en la Guardia Civil, todo individuo licenciado con buena nota, de los demás cuerpos del ejército é institutos militares y los que sirviendo hoy en ellos se hallen dentro de los últimos seis meses de su empeño, los cuales se les condonan caso de reengancharse por ocho años, si bien podrán verificarlo sin esta ventaja por un plazo menor que nunca bajará de cuatro años.

Los aspirantes á plaza de guardia (que procedan de la clase de licenciados) deberán presentar sus instancias al Jefe u Oficial del cuerpo mas inmediato al punto de su residencia, si no les conviniere verificarlo en esta Comandancia. Dichas solicitudes serán dirigidas al Excmo. señor Director general del cuerpo, uniendo á ellas la licencia absoluta original, certificado de buena conducta, copia legalizada de la partida de bautismo y casamiento los que fuesen de este estado, designando en la instancia el número de años por que desean fillarse y provincia en que les convenga servir si fuesen de infantería pues los del arma de caballería solo tienen la eleccion de tercio, en atencion á que la fuerza de los escuadrones cubre dos ó mas de aquellas.

Para la admision en el cuerpo como guardia de segunda clase, es requisito indispensable tener cuando menos la edad de 24 años y no exceder de 45; cinco pies y un pulgada cumplida de estatura para infantería y cinco pies y dos pulgadas y media para caballería; saber leer y escribir y estar bien impuesto en la instruccion elemental militar de su arma respectiva, de todo lo cual han de ser examinados en esta capital, así como reconocidos por el Facultativo del tercio respecto á las condiciones físicas para su admision en el servicio.

En la Guardia Civil es de cuenta de sus individuos costearse las prendas todas de vestuario y equipo, si bien su importe se les anticipa por el cuerpo al que reintegran con el descuento mensual de la tercera parte de su haber ó de una vez

si les conviniere, al recibir la cuota de reenganche. Las armas, municiones y utensilio se les facilita siempre por el Estado, atendiéndose por el fondo respectivo á su entretenimiento cuando sufran algun desperfecto en funcion del servicio.

El guardia de infantería goza el haber mensual de 244 reales, 2 reales, 71 céntimos por combustible y alumbrado, 11 con 47 como aumento de pan, habitacion para si y su familia, caso de ser casado, en la casa cuartel del punto en que preste el servicio y una cama del cuerpo para su uso. Los de igual clase del arma de caballería tienen el haber de 309 reales de los que para remonta y montura dejan 45 cada mes; 2 reales por combustible y alumbrado y las demás ventajas espresadas para la infantería, recibiendo en cada año una vez 30 reales como compensacion de los pequeños gastos que les ocasione el cuidado del caballo, abonándosele además los medicamentos empleados en el mismo, siempre que escedan de 30 reales, y por su comportamiento y conducta fuere digno de esta consideracion. Disfrutan tambien como premio cuando en siete años consecutivos conservan en buen estado un mismo caballo la gratificacion de 400 reales, por ocho la de 600; por nueve la de 900; por diez la de 1200 y por once otra igual á esta última ó el caballo, de que pueden hacer el uso que les convenga.

Los individuos todos del cuerpo que sirvan sin nota desfavorable pueden optar á los premios de constancia de cuatro reales al mes á los 10 años de servicio; de 10 reales á los 15; de 20 á los 20 y de 30 á los 25, contándose para ello los abonos todos que tuvieren por cruces, natalicios ó campañas. A los 25 años de efectivo servicio adquieren derecho al premio de 90 reales mensuales; á los 30 con abonos despues de obtenido el anterior, al de 112 y medio; á los 35 al de 135 y á los 40 al de 260, sirviéndoles estos últimos como sueldo de retiro al separarse del servicio.

Aplicados al cuerpo los beneficios de la ley de reenganches de 29 de noviembre de 1839, y sus alteraciones acordadas por la de 26 enero de 1864, los que se filien ó reenganchen con opcion á ella disfrutará además de un real diario de plus que reciben con el haber mensual las gratificaciones de 3200, 4500, 5400, 6700, y 8000 rs por los plazos de 4, 5, 6, 7 y 8 años, abreditándose tambien para aspirar á premios de constancia el tiempo todo que hubiesen servido sea cualquiera el que hayan estado licenciados.

Los individuos de tropa de la Guardia Civil tienen derecho así como los demás del ejército, á su admision en el cuartel de Invalidos, cuando por consecuencia de heridas recibidas en campaña quedaran inútiles; á legar caso de fallecimiento á sus herederos lo que tuviesen devenido por premios de reenganche segun las prescripciones de las leyes vigentes; al abono de una parte de este cuando acreditare legitimamente necesitarle para subvenir á algun grave contratiempo de fortuna y por último á la consideracion del Excmo. señor Director general del cuerpo éi y su familia para un socorro del fondo de multas cuando se dignara concedérselo si por resultado del servicio del instituto llegare á fallecer ó quedare inútil para continuar prestándole.

Madrid 21 de marzo de 1865.—El Comandante, José Roure.—(100.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se cita, llama y emplaza, por segunda y última vez, a los que se crean con derecho a oponerse a la cancelacion de los gravámenes que a continuacion se expresan y que afectan a la casa, sita en esta corte, calle de Toledo, núm. 142 moderno, 28 antiguo, de la manzana 109, para que en el término de sesenta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en dicho Juzgado a deducir las acciones que les correspondan, en el expediente formado a instancia de don Luis Betegon y Palomino, doña María Gimenez y Soriano y don Luis Novella y Contreras, este en concepto de tutor y curador de doña Isabel Aruplé y Portillo, como dueños de la expresada finca, sobre liberacion de dichos gravámenes; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gravámenes.

Un vitalicio de 3 rs. diarios, que se pagaban a doña Teresa, doña Anastasia y doña Ana Olivar y Rezales.

Otro de 2 rs. id., a favor de doña Francisca Ocaña.

Otro de 220 rs. ánuos, a favor de doña María Martín.

Una obligacion por 60.000 rs., a favor de don Tomás Bilbao, constituida por don José Ballesteros y su hijo en escritura de 12 de mayo de 1776 ante don Martín Bazo Ibañez, Escribano de S. M.

Y otra obligacion constituida por doña María Hernandez del Rio a responder del pago del 60 por 100 de sus créditos, a los acreedores de su hijo don Segundo y don Manuel Moreno, segun escritura otorgada en 29 de julio de 1799, ante don Juan Manuel Lopez Facido, Escribano de este mismo número.

Madrid 22 de marzo de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—1126.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano de número, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte dias, una casa, sita en esta corte y su calle de Zurita, con accesorias a la de Buena Vista, señalada por la primera calle con los números 12 y 14 modernos, y por la segunda con el 13 y 15, tambien modernos, de la manzana 21, que tiene de sitio 2244 piés cuadrados, ó sean 174 metros y 22 decímetros, y ha sido tasada por Arquitecto en la cantidad de 271.660 rs. a rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el dia 20 del próximo mes de abril, a la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado de la Universidad, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion, advirtiéndole que en la escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, número 114, piso bajo, se darán las demas noticias que se soliciten.

Madrid 17 de marzo de 1865.—Fernandez.—Bernardo Diaz de Antonaña.—1127.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo, se servirán remitir dentro de los primeros cinco dias del próximo abril, a esta Alcaldía, los documentos que acrediten los servicios de bagajes que hayan prestado en sus res-

pectivas localidades, en el trimestre que finaliza el dia último del corriente mes, a los efectos que marca el reglamento vigente en la materia; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda del Rey 20 de marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Blas Mejorada.

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Se saca a pública subasta el derecho con venta exclusiva al pormenor, en esta villa y su término por todo el año económico entrante de los artículos de consumos, vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, bacca y carnero y tocino, bajo el pliego de condiciones que se halla demanifiesto en su Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar en los dias 2 y 9 de abril próximo, en su sala capitular, a las once de su mañana.

Vicalvaro 22 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Se arrienda en pública subasta y dos remates que tendrán lugar los dias 16 y 23 de abril próximo, de once a doce de su mañana, en la sala capitular, la tierra de suelta denominada de la Ermita, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Aravaca 16 de marzo de 1865.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

El Ayuntamiento de esta villa, con autorizacion, subastará el arrendamiento de derechos y abasto de todas las especies de consumos de este pueblo, con venta exclusiva, para todo el año económico, en los dias 9 y 16 de abril inmediato, de una a dos de la tarde, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público, llamantelicitadores.

Valdaracete 22 de marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Navarro.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arvitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 6891 fanegas de trigo.
- 1072 arrobas de harina.
- 7810 idem de carbon.
- 111 vacas, que componen 48.824 libras de peso.
- 278 carneros, que hacen 6730 id.
- 78 cerdos degollados ayer, que hacen 11.540 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Respojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
- de m fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- En canal ayer 77 a 78 rs. ar.
- Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.

- Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
- Judias, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada a 27 rs. fag.
- Algarroba, a 32 rs. id.
- Trigo vendido..... 1361 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 49
- Idem mínimo..... 43
- Idem medio..... 46,22

Madrid 23 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de marzo de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 46-20.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado 41-90 y 85.
- Deuda del personal, no publicado, 25-71 p.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 87-00.
- Idem de a 2000 rs., id., 87-50 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 48-63 p.
- París a 8 dias vista, 5,06

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Manuel Manjarrés, tutor adbona de los menores hijos de Tejada, los dividendos núms. 7, 8, 9, 10 y 11, que está adeudando a esta Sociedad por las acciones núms. 45 y 46 primitivos de pago, a pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva con quince dias de intervalo y anunciarse los requerimientos en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de julio de 1859, se han declarado caducadas las acciones núms. 45 y 46, que correspondian a dichos menores, hijos de Tejada.

Y se hace notorio para que conste que dichas acciones quedan fuera de circulacion y sin ulterior valor ni efecto alguno.

Madrid 19 de marzo de 1865.—El Presidente, Antonio Falcon.

LA GLORIETA Y SANTA ELADIA.

Sociedades mineras.

Minas, Laura y Mallorquina.

En cumplimiento de lo prevenido por el señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 24 del corriente, se anuncia la fusion de estas dos Socie-

des en una sola bajo el título de Sociedad especial minera La Glorieta, minas Laura y Mallorquina, con el fin de que los que se consideren con algun derecho contra cualquiera de ellas, puedan entablar sus reclamaciones en el término de treinta dias.

Madrid 22 de marzo de 1865.—Por orden de las Juntas Directivas, P. S. Tomé.—1125.

Se arriendan las yerbas de primavera de la dehesa y soto de Milla, sita en los términos de las villas de Villanueva de Perales y de Navalagamella, partido judicial de Navalcarnero, a siete leguas de esta corte.

Quien quisiere contratar dichas yerbas, podrá pasar a tratar con el señor don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Humilladero, núm. 14, cuarto segundo del centro, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 23 de marzo de 1865.—El suscriptor, Saturnino de Zurbano y Espino.—1129.



REBAJA DE SELLOS.

A los señores Alcaldes y Jueces de paz.

Siendo indispensable que todos los Juzgados de paz tengan el sello oficial, que por Real orden de 18 de marzo de 1863 está mandado se abone de fondos municipales, si se necesitan sellos grabados en bronce para Juzgados de paz, Alcaldías ó Ayuntamientos, iguales al presente modelo, pueden pedirse en Madrid a don José María Pradera, calle Mayor, 116, tienda.

El precio 50 rs. el sello y 10 la caja tinta, etc.—1120.

Leñas, pastos y caza.

Se arriendan las de los cuarteles del monte de Valdecalcalá, propios del señor Marqués de Prado-alegre, en subasta por pliegos cerrados, que deberá verificarse el dia 28 del corriente, a la una de la tarde, en la contaduría de dicho señor Marqués, calle de Fomento, número 7; el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, estará de manifiesto en la Administracion del Nuevo-Bastan, y en Madrid, en la Contaduría.—1116.

LA REINA DE LAS FLORES.

Zarzuola en dos actos, original y en verso.

Cuarta edicion de lujo.

PRECIO, UN REAL.

El producto de la venta de ejemplares de esta obra se destina al socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

Único punto de venta en Madrid, librería de Cuesta, calle de Carretas, número 9. Se remite a provincias, mandando dentro de una carta dirigida a su autor, calle del Arenal, número 15, entresuelo, 3 sellos de franqueo.

Se recomienda a cuantas personas lean este anuncio la lectura de un prospecto que se dá gratis en la expresada librería de Cuesta.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865